



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la demandada señora **FLOR CIELO COTINCHARA RINCON** fue notificada de manera personal, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 854004089001 – 2023 – 00084 – 00, siendo demandante el señor **HAIDER ENRIQUE CORREDOR ESTUPIÑAN**, se envió el auto de mandamiento de pago y copia de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministro la parte actora en la demanda, a través de correo electrónico, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, quien dejó fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HAIDER ENRIQUE CORREDOR ESTUPIÑAN
DEMANDADO	FLOR CIELO COTINCHARA RINCON
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00084 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formulá unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demanda; en razón al lugar que se pactado en el titulo valor para el pago de la obligación, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Lo anterior de conformidad a lo reglado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y por elección que optó el demandante señor **HAIDER ENRIQUE CORREDOR ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.119.667.030, dando cumplimiento al fuero concurrente, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o **en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, en este caso Támara – Casanare**, elección por la que optó el demandante por el fuero contractual.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley";***

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE
Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio; son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El señor HAIDER ENRIQUE CORREDOR ESTUPIÑAN, a través de apoderada judicial doctora LUZ ADRIANA BELLO ORTEGA, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.554.290 expedida en Yopal, abogada en ejercicio, en virtud de la tarjeta profesional Nro. 362.543 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora FLOR CIELO COTINCHARA RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 24.144.056 expedida en Támara, Casanare.

Mediante providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la demandada señora FLOR CIELO COTINCHARA RINCON, para que cumpliera con la obligación de pagar al señor HAIDER ENRIQUE CORREDOR ESTUPIÑAN, suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$57'000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el día 05 de octubre de 2021 hasta el 01 de enero de 2022. Más los intereses moratorios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CAŞANARE

mensuales sobre capital causados y por causar desde el 02 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses corrientes y moratorios del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el auto de mandamiento de pago antes mencionado.

La notificación de la parte demandada, señora FLQR CIELO COTINCHARA RINCON, del auto de mandamiento de pago, fue notificada de manera personal, se envió el auto de mandamiento de pago y copia de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministro la parte actora en la demanda, a través de correo electrónico, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, quien dejó fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. Lo anterior de conformidad con la constancia que obra en el informativo expedida por la empresa e-entrega que realizó el servicio de envío de la notificación electrónica el día 29 de mayo de 2023, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del Código General del Proceso, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

El procedimiento por el cual se está tramitando la demandada de la referencia es el Ejecutivo, el término de contestación que otorga la providencia que libro mandamiento de pago es de diez días, entonces debemos contabilizarlo así:

<u>Día de envío</u>	<u>dos días ley 2213 de 2022 artículo 8</u>	<u>término comenzó</u>
29 mayo de 2023	30 y 31 mayo de 2023	1 junio de 2023

<u>Días inhábiles festivos, sábados y domingos</u>	<u>Finalización del término</u>
3, 4, 10,11, y 12 junio de 2023	15 de junio de 2023, hora 5 P.M.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE
Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La parte demandada fue notificada el día 29 de mayo de 2023, a través del canal digital sin que sea necesario remitir previamente citatorio o aviso, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de esta forma se garantizó el debido proceso, publicidad y derecho de contradicción a la parte demanda.

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos e-entrega cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos de la norma antes citada en la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dicho mensaje fue abierto por parte de la destinataria. Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través del correo electrónico, CIELO.RINCON@OUTLOOK.ES- Flor Cielo Cotinchara Rincón y que se cuenta, como se dijo anteriormente, con constancia de que el mensaje de datos fue abierto.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó Letra de Cambio que correspondiente a la obligación demandada, que se presume auténtica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, la cual se encuentra suscrita y aceptada por la parte demandada señora FLOR CIELO COTINCHARA RINCÓN, de la que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

Con la modernización de la Justicia y la implementación de las TICS dentro del marco de administración de justicia, el trámite de notificaciones bajo la aplicación de la Ley



REP6BLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE T6MARA – CASANARE

2213 de 2022 dentro del tr6mite del proceso ejecutivo, deviene efectiva a trav6s de medios electr6nicos que permiten una justicia m6s eficaz y r6pida y teniendo en cuenta que la parte actora prob6 por un medio de convicci6n que la parte demandada recibid6 la notificaci6n del auto de mandamiento de pago y guardo silencio, dej6 vencer el t6rmino sin ejercer el derecho de defensa y contradicci6n. El acto de comunicaci6n fue efectivo y la entrega se realiz6 sin inconveniente alguno, tal como lo certifica la empresa e-entrega.

Den6tase que de conformidad con los requisitos exigidos en el art6culo 422 del C6digo General del Proceso, la obligaci6n objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma l6quida de dinero, toda vez que proviene de la deudora y constituye prueba suficiente en su contra y, adem6s, no fue desvirtuada dentro del t6rmino de ley establecid6 y debidamente concedido para ello.

As6 las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumpli6 con la obligaci6n de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, ser6 procedente dar estricta aplicaci6n a lo reglado en el inciso 2º, art6culo 440 ib6dem, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

4. DECISI6N

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de T6mara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecuci6n contra **FLOR CIELO COTINCHARA RINCON** y a favor del se6or **HAIDER ENRIQUE CORREDOR ESTUPI6NAN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitr6s (2023)

SEGUNDO: Ordenar el remate y el aval6o de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.



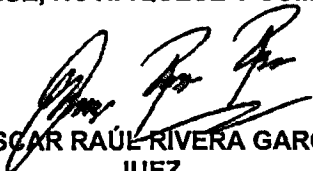
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

TERCERO: Condenar a la parte demandada señora FLOR CIELO COTINCHARA RINCON a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$5.700.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RECIBIDO MEMORIALES	
FECHA:	15/06/2023
HORA:	08:20 PM
TOTAL FOLIOS:	02
QUIEN RECIBE:	HENRY LEONEL GAONA BARRERA

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA

Dr.: Oscar Raúl Rivera Garcés

E. S. D.

RADICADO:	2018-00021
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ TOMÁS CHAPARRO
DEMANDADO:	MANUEL BARAJAS

JOSÉ TOMÁS CHAPARRO, mayor de edad, domiciliado en Támara, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.270.327 expedida en Támara, actuando en nombre propio, de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar ACTUALIZACIÓN de la Liquidación de Crédito, de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que me encuentro en término del traslado de la liquidación elaborada por el Despacho, así:

-LIQUIDACIÓN CAPITAL 1.....\$64.189.383
A 25 de febrero de 2022

Actualización intereses de 25 de febrero de 2022 a 15 de junio de 2023.....\$12.645.977

Total, obligación Capital e Intereses a fecha 15 de junio de 2023.....\$76.835.360

Adjunto se relaciona la tabla de liquidación de crédito.

Del señor Juez,

Cordialmente,

JOSÉ TOMÁS CHAPARRO
C.C. N° 4.270.327 de Támara

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO						
INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
27,45%	FEBRERO	2022	5	2,29%	\$ 25.800.000,00	\$ 98.362,50
27,71%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 25.800.000,00	\$ 595.765,00
28,58%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 25.800.000,00	\$ 614.470,00
29,57%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 25.800.000,00	\$ 635.755,00
30,60%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 25.800.000,00	\$ 657.900,00
31,92%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 25.800.000,00	\$ 686.280,00
33,32%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 25.800.000,00	\$ 716.380,00
35,25%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 25.800.000,00	\$ 757.875,00
36,92%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 25.800.000,00	\$ 793.780,00
38,67%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 25.800.000,00	\$ 831.405,00
41,46%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 25.800.000,00	\$ 891.390,00
43,26%	ENERO	2023	30	3,61%	\$ 25.800.000,00	\$ 930.090,00
45,27%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 25.800.000,00	\$ 973.305,00
46,26%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 25.800.000,00	\$ 994.590,00
47,09%	ABRIL	2023	30	3,92%	\$ 25.800.000,00	\$ 1.012.435,00
45,41%	MAYO	2023	30	3,78%	\$ 25.800.000,00	\$ 976.315,00
44,64%	JUNIO	2023	15	3,72%	\$ 25.800.000,00	\$ 479.880,00
TOTAL			470			\$ 12.645.977,50

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	
INTERESES MORATORIOS	
AÑO 2022	\$ 7.279.362,50
AÑO 2023	\$ 5.366.615,00
TOTAL	\$ 12.645.977,50

LIQUIDACION DE CREDITO TITULO EJECUTIVO	
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN FEBRERO 2022	\$ 64.189.383,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 12.645.977,50
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 76.835.360,50



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la Parte actora presentó una liquidación actualizada del crédito.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

De la anterior actualización de liquidación de crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte Demandada señor Manuel Barajas por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que se dio en traslado el informe del señor secuestre, término que venció en silencio.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMÁS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA INFORME DEL SEÑOR SE­CUESTRE

Teniendo en cuenta que el informe presentado por el secuestre Dr. RENE HERNANDEZ ARANGUREN, no se presentó objeción alguna, ni se solicitó de aclaración; el mismo se aprueba.

Por secretaría líbrese oficio al señor secuestre comunicándosele el inciso tercero del auto de fecha primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), que dice: “Ahora, atendiendo lo manifestado por el auxiliar de la justicia Dr. RENE HERNANDEZ ARANGUREN, por secretaría comuníquesele que en el presente proceso la señora FLOR SIGUA no es parte demandada en este proceso. ...”; lo anterior para los fines legales respecto de la administración del predio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HAIDER ENRIQUE CORREDOR ESTUPIÑAN
DEMANDADO	FLOR CIELO COTINCHARA RINCON
RADICADO DESPACHO	854004089001 - 2023 - 00084 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	COMISIONA PARA PRACTICA DILIGENCIA DE SECUESTRO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para comisionar al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Bogotá, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del establecimiento comercial de Nombre: DROGUERIA FARMA SKY, Matrícula No. 02462393, clasificación de actividades económicas – CIIU, Actividad principal Código CIIU: 4773 propietaria la demandada señora Flor Cielo Cotinchara Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.144.056, Nit: 24144056 8, Regimen Simplificado, Domicilio: Bogotá D.C., Matrícula No.: 02462392 Fecha de matrícula: 5 de junio de 2014 ; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Con la diligencia de secuestro se pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2. MARCO FÁCTICO

Revisada la actuación procesal existe prueba la inscripción del embargo en la matrícula del establecimiento comercial DROGUERIA FARMA SKY, Matrícula No. 02462393.

Ahora bien, acreditado en el expediente, que la medida de embargo fue registrada conforme a lo ordenado en auto, es procedente decretar el secuestro.

Así mismo para su cumplimiento, y conforme a lo señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al señor al señor Juez Civil Municipal (reparto) Bogotá, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 de la obra antes mencionada.

Para la realización de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades señor Juez antes mencionado y con las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y demás advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del predio, debe presentar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser revelado del cargo, artículo 49 – 51 del CGP.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar con los deberes y facultades señalados en los artículos 39 y 40 del C. G. del P., al señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento comercial de Nombre: **DROGUERIA FARMA SKY**, Matrícula No. 02462393, clasificación de actividades económicas – CIIU, Actividad principal Código CIIU: 4773 de propietaria la demandada señora **FLOR**



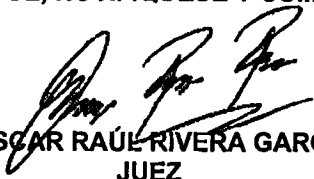
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

CIELO COTINCHARA RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.144.056, Nit: 24144056 8, Régimen Simplificado, Domicilio: Bogotá D.C., Matrícula No.: 02462392 Fecha de matrícula: 5 de junio de 2014, **Dirección Comercial: Carrera 35 N 63 B – 05 Municipio: Bogotá D.C.** Quien, para señalar la fecha de la práctica de la diligencia, tendrá en cuenta las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 y demás normas que sobre tal aspecto se expidan y se le debe advertir al secuestre las responsabilidades que tiene en su labor a las luces del Art. 596, numeral 8º, que a la letra dice: “8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros...”

SEGUNDO: POR SECRETARIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 efectuando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, librese despacho comisorio de conformidad con las disposiciones de los artículos 37 a 40, al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto con los insertos a que haya lugar, en especial la constancia de inscripción de la medida cautelar, y advirtiéndolo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del C. G. del P. y adjúntesele copia del auto de mandamiento de pago y auto que ordeno seguir adelante la ejecución; por secretaría déjense las respectivas constancias.

En todo caso, la ubicación y demás elementos que configuran el establecimiento debe ser suministrada por el apoderado de la parte demandante al momento de la diligencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE DENEY SANTOS
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2020 –00068 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *“ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.”*

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **JORGE DENEY SANTOS**, en Banco Colombia y Banco BBVA.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **JORGE DENEY SANTOS**, en el **BANCO COLOMBIA Y BANCO BBVA**, el anterior embargo se limita a la suma de \$ **33.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes citadas, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico y copia a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarte@outlook.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMEDEZ PARADA CORDOBA
RADICADO	854004089001-2020- 00020- 00-BIS
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da, al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: “ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.”

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **ARQUIMEDEZ PARADA CORDOBA**, en Banco Colombia y Banco BBVA. La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

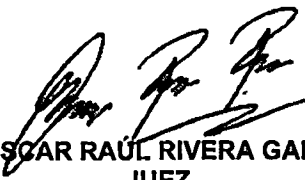
3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **ARQUIMEDEZ PARADA CORDOBA**, en el **BANCO COLOMBIA Y BANCO BBVA**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$ 17.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes citadas, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico y copia a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarte@outlook.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PRÓCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CÉSAR ENCISO CHAVITA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2020 – 00072 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho correspon­da.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: “ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.”

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **CÉSAR ENCISO CHAVITA**, en Banco Colombia y Banco BBVA. La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **CÉSAR ENCISO CHAVITA**, en el **BANCO COLOMBIA Y BANCO BBVA**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$ 16.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes citadas, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico y copia a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarte@outlook.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	DUMAR JHOVANNY PORRAS VELANDIA-
	MARICELA LÓPEZ SÁNCHEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 - 00116
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

1. ASUNTO A DECIDIR

La petición de la referencia ha ingresado al Despacho para estudiar si es viable o no dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por **DUMAR JHOVANNY PORRAS VELANDIA Y MARICELA LÓPEZ SÁNCHEZ**

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

En la Carta de Derechos Humanos de la ONU, se establece que todo ser humano adulto tiene derecho a casarse y tener una familia, si quiere. Y **que tanto el hombre como la mujer, casados, tienen iguales derechos y deberes**. Similar concepción se recoge en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 42.

La protección integral de la familia, prohíbe la violencia intrafamiliar y la castiga, se establece la igualdad de derechos para los hijos. La familia es una comunidad, una unidad de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

convivencia, no una simple suma de individuos. Es el escenario donde la persona inicia su crecimiento y la superación de su soledad, gracias a la interacción de sus miembros. Es el medio donde la persona entra en contacto y practica los valores que orienta a la sociedad, como la solidaridad, el respeto, la honestidad y la responsabilidad.

La familia es la base de la sociedad y en ella se pretende formar hombres y mujeres de bien con principios y valores.

Descendiendo al tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 113, 115, 117, 128, 130 y 140 del Código Civil y Decreto 2.668 de 1988 y el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, artículo 116 del C. C., modificado por el Decreto 2820 de 1974.

Según el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para adelantar el presente trámite de matrimonio civil, desde el punto de vista territorial, por el domicilio y residencia de los peticionarios, este Despacho también es competente en virtud del principio de competencia a prevención aplicable a raíz de la derogatoria del artículo 126 del Código Civil por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o "Código General del Proceso"

El matrimonio lleva implícito una serie de consecuencias de orden jurídico y orden moral, de conforme el artículo 113 del Código Civil, los fines del matrimonio son: la comunidad de vida (**vivir juntos**), mutua asistencia física y espiritual, procreación (**que comprende la satisfacción de las necesidades sexuales**), crianza y educación de la prole. El fin esencial y fundamental del matrimonio es la constitución de una familia legítima, y de aquí la adquisición por parte de los contrayentes de: estado de cónyuges, y la condición de hijos legítimos por parte de la prole que eventualmente nazca.

El matrimonio es un contrato pues tiene todos los caracteres esenciales del contrato: el consentimiento de dos voluntades acerca de un mismo fin, y es fuente de obligaciones para ambos contratantes, pero es distinto a todos los demás contratos, por su naturaleza específica, y esto lo coloca en una categoría distinta y propia de las otras especies de contratos.

Es de resaltar que el matrimonio siempre es un acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer. Este acuerdo debe ser solemne, porque debe ser concluido en la forma prescrita por la Ley. Es un contrato puro, esto es, un contrato que no puede ser sometido ni a condición ni a término: si llegan a ponerse algunas condiciones, se tienen por no puestas. Esto significa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

que el matrimonio es un negocio jurídico familiar que se diferencia de los demás contratos porque, si bien supone acuerdo de voluntades, se originan obligaciones morales.

Los requisitos de validez del matrimonio civil, son los siguientes:

- 1.** Capacidad, artículo 116 del Código Civil. La capacidad para contraer matrimonio las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.
- 2.** Que sea libre y de mutuo consentimiento; es decir, con ausencia de vicios de la voluntad que no exista ni error, fuerza ni dolo.
- 3.** Ilícitud en el objeto.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó solicitud para la celebración de matrimonio civil de: **DUMAR JHOVANNY PORRAS VELANDIA Y MARICELA LÓPEZ SÁNCHEZ**, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos son solteros.

La anterior solicitud reúne los presupuestos exigidos en las normas antes citadas, se adjuntaron los documentos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988 y este Juzgado es competente para su trámite; en razón, a la vecindad de los peticionarios.

El auto que admite de la solicitud de celebración de matrimonio, ordenará que por secretaria se fije el edicto que ordena el artículo 130 inciso 2 del Código Civil.

Por último, de conformidad con lo preceptuado el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que deroga el artículo 130 del Código Civil, por medio del cual se autorizaba el interrogatorio de testigos, con las formalidades legales, y los examinaba sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio; el Juzgado se abstendrá de señalar día y hora para recibir testimonio a las personas relacionadas en la anterior petición.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por los señores **DUMAR JHOVANNY PORRAS VELANDIA Y MARICELA LÓPEZ SÁNCHEZ**, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TAMARA CASANARE
Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cchdoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

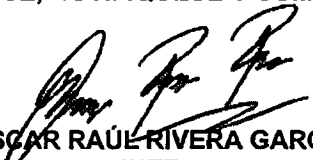
son solteros, por reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988.

SEGUNDO: Por ser improcedente e inconducente, no se accede a señalar día y hora para recibir declaración a las personas relacionadas en la petición que antecede, sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio.

TERCERO: Fíjese edicto que refiere el artículo 130 inciso 2 del Código Civil, por el término allí señalado; por secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

CUARTO: Como quiera que los solicitantes piden fijar fecha para la realización del matrimonio de la referencia, este despacho fija como fecha y hora para la celebración del mismo, el día miércoles diecinueve (19) de julio del año en curso (2023), a la hora de las dos (2:00 p.m.), de la tarde.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora dejó vencer el término para subsanar la demanda.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DEMANDA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
DEMANDANTE	ROSMIRA IBICA MONQUIRA Y MARÍA NERY IBICA MONQUIRA
DEMANDADO	CARMEN OTILIA IBICA MONQUIRA Y OTROS
RADICADO	854004089001 - 2023 - 00097
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria. Inhábiles los días 10, 11 y 12 de junio de 2023, por ser sábado, domingo y lunes.

La decisión fue notificada por anotación en el estado del 9 de junio de 2023, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día 20 de junio de la presente anualidad inclusive, hasta la hora de las cinco de la tarde.

El término antes referido feneció sin que la parte actora se hubiese pronunciado y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: *“...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”*

Lo anterior no obsta para que la parte demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma, pero claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda.

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare



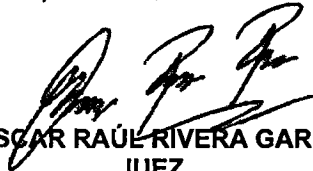
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, instaurada por ROSMIRA IBICA MONQUIRA Y MARÍA NERY IBICA MONQUIRA en contra de CARMEN OTILIA IBICA MONQUIRA Y OTROS, radicada bajo el número 854004089001 - 2023 – 0097 – 00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA